

La intensificación y ampliación de las relaciones exteriores de España en esta etapa aconsejan reorganizar este alto Organismo consultivo, actualizando su composición y precisando sus funciones, con objeto de que, dotándole de los medios necesarios, pueda cumplir plenamente los objetivos que motivaron su creación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, con la previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos setenta y siete,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—El Consejo Superior de Asuntos Exteriores es el órgano asesor del Ministro de Asuntos Exteriores en todas las materias que afecten a la política exterior y a las relaciones internacionales de España.

Tendrá la consideración de servicio público centralizado y se regirá a estos efectos por las normas de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

**Artículo segundo.**—Corresponde al Consejo Superior de Asuntos Exteriores:

a) Informar, a petición del Ministro de Asuntos Exteriores, sobre los proyectos de Tratados internacionales, que por su materia revistan especial significación o trascendencia para las relaciones internacionales de España, así como sobre los proyectos de disposiciones generales que se refieran a la organización y personal del servicio exterior del Estado.

b) Informar sobre las cuestiones que le sean sometidas por el Ministro de Asuntos Exteriores en relación con la política exterior del Estado.

c) Impulsar y promover los estudios históricos sobre las relaciones internacionales de España.

d) Elaborar y someter al Ministro las propuestas, mociones o acuerdos que estime convenientes en relación con la política exterior.

**Artículo tercero.**—Uno El Consejo Superior de Asuntos Exteriores estará compuesto por un Presidente, dos Vicepresidentes, un Secretario general, y hasta un máximo de quince Consejeros, que presidirán o estarán adscritos a las distintas secciones del Consejo.

Dos El Presidente será nombrado por Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores. Los Vicepresidentes, el Secretario general y los Consejeros Presidentes de Sección serán designados por Orden ministerial entre funcionarios de la Carrera Diplomática que tengan categoría de Embajador o Ministro Plenipotenciario o hayan sido Jefes de Misión Diplomática, Subsecretarios o Directores generales en el Ministerio de Asuntos Exteriores o en otros departamentos ministeriales.

El resto de los Consejeros serán designados libremente por el Ministro de Asuntos Exteriores, entre quienes, por razón de los cargos que desempeñan o hayan desempeñado o por su especial preparación, sea oportuno incorporar a las tareas del Consejo con la máxima categoría dentro del mismo.

Tres El Ministro de Asuntos Exteriores podrá nombrar miembros asesores del Consejo a aquellas otras personas, sean o no funcionarios, que por su especialización en cuestiones internacionales resulte oportuno incorporar a las tareas del Consejo.

Cuatro. Los Vicepresidentes, el Secretario general y los Consejeros Presidentes de Sección permanecerán en situación de activo.

Los Consejeros y asesores nombrados por el Ministro de Asuntos Exteriores entre funcionarios de la Carrera Diplomática permanecerán igualmente en situación de activo, y tendrán la equiparación administrativa que en cada caso se establezca.

**Artículo cuarto.**—Las Secciones del Consejo serán las siguientes:

- Sección primera: Política Exterior.
- Sección segunda: Derecho Internacional.
- Sección tercera: Cooperación Internacional.
- Sección cuarta: Administración Exterior.
- Sección quinta: Relaciones Internacionales.
- Sección sexta: Relaciones Consulares.

**Artículo quinto.**—La convocatoria del Consejo, así como su régimen de constitución, de celebración de sesiones y de adopción de acuerdos, se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores a desarrollar lo dispuesto en el presente Decreto, así como a aprobar por Orden ministerial el Reglamento del Consejo Superior de Asuntos Exteriores, en el que se determinarán la composición y funcionamiento del Pleno y de las Secciones.

**Segunda.**—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para realizar las oportunas modificaciones y transferencias presupuestarias, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, sin que se produzca aumento del gasto público.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los miembros titulares, los miembros asesores o los colaboradores del Consejo, pertenezcan o no a la Carrera Diplomática, continuarán manteniendo su situación administrativa actual hasta que se haya aprobado por Orden ministerial el Reglamento del Consejo Superior de Asuntos Exteriores.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto de veintidós de junio de mil novecientos sesenta y uno y modificado el artículo dos, apartado tres punto uno, del Decreto ochocientos cuatro/mil novecientos setenta y seis, de dos de abril, en la redacción dada al mismo por el artículo primero del Real Decreto dos mil novecientos ochenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de veintitrés de diciembre.

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
MARCELINO OREJA AGUIRRE

**10737** *ORDEN de 19 de febrero de 1977 por la que se reorganiza la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Asuntos Exteriores.*

Excelentísimo señor:

Por Orden ministerial de 3 de noviembre de 1970 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2880/1970, de 12 de septiembre, se determinó la constitución, composición y competencias de la Comisión Ministerial de Informática de este Departamento.

El desarrollo de la Informática en las diversas Direcciones Generales del Ministerio aconseja modificar ahora la composición de la Comisión Ministerial, dándole un carácter más representativo.

Además, modificada por Decreto 804/1976, de 2 de abril, la estructura orgánica del Departamento y creada la Subdirección General de Documentación, Organización e Informática, gran parte de las competencias en la materia quedan atribuidas a la nueva Subdirección General a la que incumbe la responsabilidad de la planificación y realización de la política informática del Ministerio y a la que queda adscrito el Centro de Proceso de Datos.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 10 del Decreto 2880/1970, de 12 de septiembre,

Este Ministerio ha dispuesto:

**Artículo 1.º** La Comisión de Informática del Ministerio de Asuntos Exteriores dependerá de la Secretaría General Técnica y actuará como órgano de colaboración y participación en el ejercicio de sus funciones asesoras.

**Art. 2.º** Compete a la Comisión:

a) Coordinar las actividades de los órganos del Ministerio y de los Organismos autónomos dependientes del mismo, tanto en el interior como en el exterior.

b) Informar los proyectos de adquisición de sistemas de proceso de datos.

c) Actuar como órgano de enlace técnico con la Comisión Interministerial de Informática.

**Art. 3.º** La Comisión de Informática del Ministerio de Asuntos Exteriores estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: El Secretario general Técnico del Ministerio.  
Vicepresidente: El Subdirector general de Documentación,

Organización e Informática del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Secretario: El Director Jefe de la Sección de Organización e Informática del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Asesor nato: El Subdirector general Jefe del Servicio Central de Informática de la Presidencia del Gobierno.

Vocales:

Un representante de la Subsecretaría del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Un representante de cada una de las Direcciones Generales de este Departamento.

Un representante de los Organismos siguientes:

- Instituto de Cultura Hispánica.
- Instituto Hispano Árabe de Cultura.
- Escuela Diplomática.

Estos Vocales serán nombrados por los Directores de cada Organismo.

Serán, asimismo, Vocales natos de la Comisión:

El Director de Tratados Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Director del Servicio de Documentación y Publicaciones del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Jefe del Gabinete de Estudios de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Cinco Vocales nombrados por el Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, dependientes del mismo, en atención a su especial competencia en la materia.

Secretarios adjuntos:

Jefe de Organización y Métodos del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Jefe de Planificación de la Informática del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Cuando la índole de los asuntos que deban tratarse así lo aconseje podrán asistir a las reuniones de la Comisión, en calidad de expertos, las personas que al efecto se designen por la Comisión.

Art. 4.º Todo proyecto de mecanización y automatización de Servicios compete a la nueva Comisión, tanto si implica la adquisición o arrendamiento de equipos de proceso de datos o programas para éstos, cualquiera que sea su destino o uso, bien en gestión, bien en cálculo o enseñanza, como si su realización haya de ser mediante la contratación de servicios, deberá ser aprobada por la Comisión de Informática del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Lo previsto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Comisión Interministerial y al Servicio Central de Informática, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2880/1970, de 12 de septiembre.

Art. 5.º Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión podrá recabar de todos los órganos del Ministerio cuantos datos o informaciones considere necesarios.

#### DISPOSICION FINAL

Por la presente Orden queda derogada la Orden ministerial de 3 de noviembre de 1970 por la que se creó la Comisión Ministerial de Informática del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efecto consiguiente.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 19 de febrero de 1977.

OREJA AGUIRRE

Excmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**10738.** *CORRECCION de errores en la Orden de 7 de marzo de 1977 por la que se regula el Servicio de Movilización del Ministerio de Asuntos Exteriores.*

Advertido un error en el texto remitido para la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de fecha 23 de marzo de 1977, páginas 6600 y 6601, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Artículo cuarto, donde dice: «Dirección de Asuntos Generales para América del Norte y Pacífico», debe decir: «Dirección de Asuntos Generales de la Dirección General de Política Exterior para América del Norte y Pacífico».

## MINISTERIO DE HACIENDA

**10739** *ORDEN de 19 de abril de 1977 por la que se regulan diversos aspectos de la Previsión para Inversiones y Reserva para Inversiones de Exportación.*

Ilustrísimo señor:

El régimen de la Previsión para Inversiones, creado por la Ley de Reforma Tributaria de 26 de diciembre de 1957, se regula en la actualidad, básicamente, en los capítulos X y VIII de los textos refundidos de los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, respectivamente, y en la Orden ministerial de 17 de diciembre de 1964. Tanto las normas fundamentales como las reglamentarias definidoras del indicado régimen, han establecido con notable precisión el mecanismo operativo del mismo. No obstante, su amplio uso por parte de las Empresas interesadas y la variedad de situaciones de hecho sobre las que opera, han puesto de manifiesto la existencia de determinados aspectos o cuestiones que si bien pueden ser resueltos sin graves dificultades por la aplicación crítica de la correspondiente normativa, han creado situaciones de duda exteriorizadas a través de consultas de los propios contribuyentes o de sus entidades representativas que, en beneficio de una fácil y recta aplicación del régimen, se juzga conveniente aclarar para conocimiento y cumplimiento de los interesados y de los órganos que tienen a su cargo la gestión directa de los referidos impuestos.

Además, el Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, modificó en parte el régimen de la citada previsión para las Empresas bancarias y de seguros y es conveniente regular con claridad dichas modificaciones.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Ley General Tributaria, de 17 de diciembre de 1963, ha tenido a bien disponer:

Primero. *Materialización de los beneficios destinados a la Previsión para Inversiones, cuando la enajenación se realiza con precio aplazado.*

A efectos de lo dispuesto en el artículo 16.1 del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades, cuando las operaciones de enajenación se hayan pactado con precio aplazado, siempre que exista la debida constancia en forma fehaciente de los plazos y condiciones estipuladas, la materialización del beneficio obtenido podrá realizarse de la siguiente forma, a conveniencia de la Empresa:

a) En el período impositivo siguiente al en que tenga lugar la enajenación por el importe total del beneficio obtenido, como si la operación se hubiera realizado al contado.

b) En el período impositivo siguiente al del cobro de los plazos, hasta completar la materialización total del beneficio obtenido. A estos solos efectos, se considerará que los primeros cobros por cuenta del precio de la enajenación están integrados en su totalidad por el beneficio de dicha enajenación hasta que se complete el importe de la plusvalía que haya sido destinada a la Previsión para Inversiones.

El incumplimiento de la obligación de materializar alguno de los plazos determinará la integración en la base imponible del importe no materializado.

Segundo *Cálculo de los beneficios no distribuidos.*

A los efectos establecidos en el artículo 36.1 del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades, se considerarán «beneficios distribuidos» aquellas cantidades que las Empresas deban dotar a las reservas de carácter legal, en cumplimiento de las leyes correspondientes, tanto lo hayan efectuado con cargo a otras cuentas de reservas como con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio.

Tercero. *Materialización de la Previsión.*

La materialización o la inversión directa de la Previsión para Inversiones puede realizarse válidamente antes de la fecha de